

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

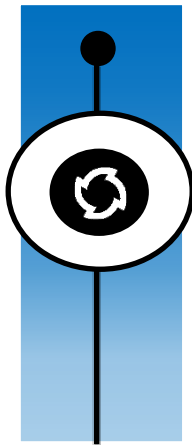
Expediente Nro. : 202100010714
Administrado : EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD - RUC 20103795631 (en adelante, ELECTRO ORIENTE S.A.)
Sub sector : Electricidad
Materia : Procedimiento Administrativo Sancionador

***“Sumilla:** Se resuelve **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD con (i) dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución Nro. 269-2014-OS/CD, respecto al artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD. Y, **(ii) Una (1) Unidad Impositiva Tributaria**, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332, respecto al artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.*

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad de ELECTRO ORIENTE S.A. por incumplir los artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2.”

Tarapoto, 29 de junio del 2022

I. ANTECEDENTES

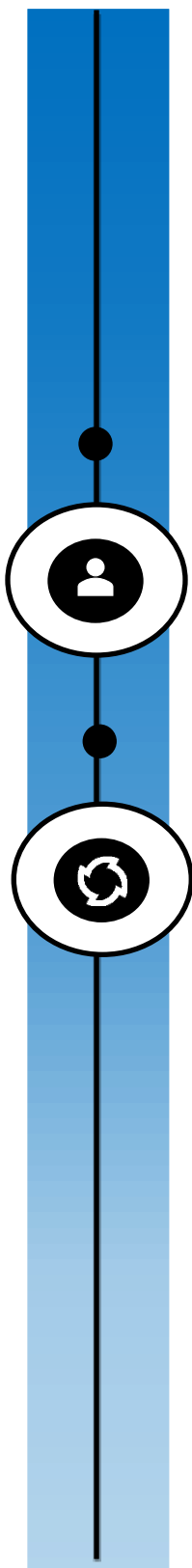


14-10-20221

Mediante Oficio Nro. 2645-2021-OS/OR SAN MARTÍN, se **inició procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE S.A.** en relación a la fiscalización del cumplimiento de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2 en el marco de la Directiva “Procedimientos Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 269-2014-OS/CD, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **tpYH2Kz3LW**



De acuerdo al Informe de Instrucción Nro. 4387-2021-OS/OR SAN MARTÍN, se concluye lo siguiente:

<<5.1. ELECTRO ORIENTE S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Nro. 2879-2021 OS/JARU-S2

5.2 ELECTRO ORIENTE S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° Resolución Nro. 2879-2021 OS/JARU-S2.

5.3 ELECTRO ORIENTE S.A. incumplió con el Rubro 1 del Anexo N° 2, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.>> (sic)

19-10-2021

Mediante el documento Nro. GS-4359-2021, ELECTRO ORIENTE S.A. presentó descargo al Oficio Nro. 2645-2021-OS/OR SAN MARTÍN.

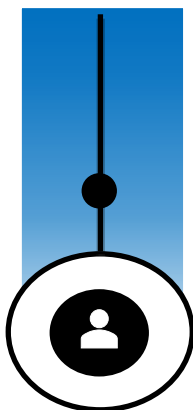
01-03-2022

Mediante Oficio Nro. 125-2022-OS/OR SAN MARTÍN, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 468-2022-OS/OR SAN MARTÍN, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, y concluye:

<<Se ha determinado la responsabilidad de la empresa EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD, por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD, respecto al artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, proponiéndose una multa de Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.2 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, respecto al artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN

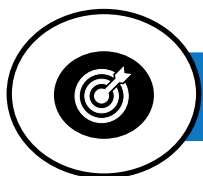


Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, proponiéndose una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).>> (sic)

07-03-2022

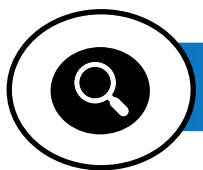
Mediante Carta GS-511-2022, ELECTRO ORIENTE S.A. presentó descargo al Oficio Nro. 125-2022-OS/OR SAN MARTÍN.

II. FUNDAMENTOS



CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En observancia al artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización), la cuestión en discusión gira en torno a determinar si ELECTRO ORIENTE S.A. resulta responsable o no por los incumplimientos siguientes: **(i)** Del artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, **(ii)** Del artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.



HECHOS DETECTADOS

a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, la concesionaria debía refacturar los consumos incluidos en los recibos de agosto a octubre de 2020, y los cargos asociados a estos, considerando 136,50 kW.h para cada mes. De corresponder, reintegrar a la usuaria el pago que hubiese efectuado en exceso en este periodo, incluidos los intereses y moras generados, cuotas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la eficacia de los actos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

administrativos es a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. En consecuencia, al ser la Resolución Nro. 2879-2021 OS/JARU-S2 un acto administrativo, las medidas correctivas contenidas en ella eran de obligatorio cumplimiento desde el día hábil siguiente de la notificación de dicha Resolución.

Además, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 02 de marzo de 2021, esta debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 11 de marzo de 2021 (fecha máxima para informar el cumplimiento según el artículo 3 de la Resolución).

Sin embargo, de la información que obra en el expediente, se advierte que transcurrió el plazo otorgado para informar sobre el cumplimiento de la Resolución y la concesionaria no remitió documentación alguna que acredite que cumplió con refacturar los consumos incluidos en los recibos de agosto a octubre de 2020, y los cargos asociados a estos, considerando 136,50 kW.h para cada mes; evidenciando de esta forma un incumplimiento por parte de la concesionaria.

Aunado a lo antes mencionado, el 29 de abril de 2021, la usuaria informó que la concesionaria no había cumplido con lo dispuesto en la Resolución, corroborando de esta forma el incumplimiento detectado.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la concesionaria debía informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas en la Resolución.

En consecuencia, la concesionaria habría incumplido lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021 OS/JARU-S2.

b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, la concesionaria debía informar a la usuaria y a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución, dentro de los 7 días hábiles siguientes de notificada, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

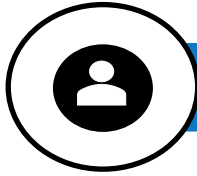
Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 02 de marzo de 2021, teniendo así hasta el 11 de marzo de 2021 para cumplir con tal medida. Sin embargo, de la información que obra en el expediente, se advierte que transcurrió dicho plazo y la concesionaria no remitió la documentación que acredite haber informado a la usuaria y a este Organismo sobre el cumplimiento de la referida Resolución.

Cabe traer a colación que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento de Reclamos, la concesionaria debe informar del estricto y oportuno

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas en la Resolución.

Por lo expuesto, se determina que la concesionaria habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021 OS/JARU-S2.



DESCARGO

ELECTRO ORIENTE S.A. señala lo siguiente:

a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

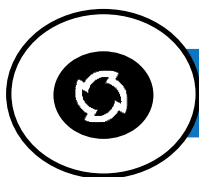
Haber cumplido con efectuar la refacturación del consumo de la usuaria de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, pues a través del documento GS-1909-2021 del 14.05.2021 se envió el aludido Recibo S201-01034551 con la respectiva Nota de Crédito dejando sin efecto el monto de S/ 532.12 soles a favor de la usuaria por la suma de S/ 532.12 soles, producto de la facturación tomando en cuenta un consumo mensual de 136,50 kW.h; con ello, afirman demostrar únicamente se ha cobrando el consumo determinado por la glosada sala colegiada, que debe ser cancelada por la usuaria, no correspondiendo devolver ninguna suma, puesto que no ha existido pago alguno por los consumos de los meses en reclamo. Consideran ilegal el criterio vertido en el numeral 4.15 del Informe de Instrucción Nro. 4387-2021-OS/OR SAN MARTIN, en razón a que se cuestiona indebidamente, no haber reintegrado a la usuaria en aplicación del Art. 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, ya que según dicho informe no se consultó formalmente a la usuaria la elección de la ejecución de reintegro, pero en dicho caso no ha existido pago alguno de la reclamante, por la que no procedía reintegro alguno, situación que hacía imposible cumplir con la segunda parte del artículo 2 de la indicada resolución.

b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

Si bien es cierto no se cumplió con los 7 días hábiles de plazo, pero sí se cumplió antes de la notificación del Oficio Nro. 807-2021-OS-STOR-VC con el Informe Técnico de Cumplimiento Nro. 423-21-STOR-VC, situación que no amerita aplicarnos ninguna sanción de multa, puesto que no ha existido de nuestra parte ningún incumplimiento, ello en apego a lo que dispone la Directiva Nro. 269-2014-OS/CD, que en su numeral 39.6 del Art. 39 establece lo siguiente: 39.6 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU, la Secretaría Técnica respectiva requerirá a la empresa distribuidora su cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición por parte de JARU de multas coercitivas como mecanismo de ejecución forzosa, sin perjuicio del inicio al procedimiento administrativo sancionar correspondiente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Como está debidamente acreditado, nuestra representada con fecha 14.05.2021 y mediante documento Nro. GS-1909-2021 cumplió con lo resuelto en la resolución materia de fiscalización, y habiendo informado al organismo fiscalizador el 20.05.2021 mediante documento Nro. GS-1977-2021; demostrando haber cumplido con la finalidad de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2.



ANÁLISIS DEL DESCARGO

Evaluados los descargos tenemos lo siguiente:

a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

Mediante el documento Nro. GS-0219-2021 ELECTRO ORIENTE S.A. remite el expediente de apelación al OSINERGMIN, adjuntando el estado de cuenta del periodo noviembre de 2020 del suministro de la usuaria; de dicho documento se verifica que en los meses en reclamo de agosto, septiembre y octubre de 2020, los consumos facturados por 250, 478 y 417 kW.h, respectivamente, fueron cancelados por la usuaria y no se señala saldos o deudas pendientes.

También, afirma que notificó el documento GS-1909-2021 a la usuaria informándole que refacturó los meses de agosto a octubre de 2020 por el consumo de 136,50 kW.h por cada mes; por lo que, emitió el recibo Nro. S201-01034551 que contiene la Nota de Crédito por la suma de S/ -532.12; sin embargo, dicha afirmación confirma la existencia de un monto a reintegrar, y que la concesionaria no aplicó el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Ley Nro. 25844¹.

Por consiguiente, ELECTRO ORIENTE S.A. es responsable por incumplir el artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, infringiendo el numeral 39.1 del artículo 39 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 269-2014-OS/CD"; por lo que, corresponde imponer sanción conforme al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

¹ Artículo 92°. - (...)

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

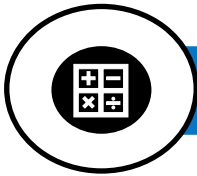
ELECTRO ORIENTE S.A. reconoce que no cumplió con el plazo de 7 días hábiles siguientes a la notificación.

Cabe recalcar que la resolución fiscalizada precisa que la concesionaria deberá remitir los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

ELECTRO ORIENTE S.A. tuvo conocimiento desde el 2 de marzo de 2021, fecha de notificación de la Resolución, que debía sustentar con los documentos antes mencionados el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución fiscalizada, y estos no fueron remitidos.

Aunado a ello, el documento Nro. GS-1909-2021 con el que sustenta el cumplimiento en este extremo no cuenta con fecha de notificación.

Por consiguiente, ELECTRO ORIENTE S.A. es responsable por incumplir el artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, infringiendo el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332; por lo que, corresponde imponer sanción conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.



DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Considerando el Rubro 1 del Anexo Nro. 2, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución De Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción.

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN

la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad².

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general³:

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Mea = \frac{B}{p}$$

Donde:

Mea: Multa Base Ex ante.

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

p: Probabilidad de detección.

En los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la presente Guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,600.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

² Se puede revisar el libro titulado Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

³ Artículo 5 de la RCD 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base" y modifican disposiciones relacionadas a su potestad sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.85% mensual)
- Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no están referidos a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

CÁLCULO DEL FACTOR B (BENEFICIO ECONÓMICO POR INCUMPLIMIENTO)⁵:

Para la determinación de la multa, se considera la fórmula de cálculo de multa, citada en el numeral 4.1, donde el beneficio ilícito de la empresa concesionaria esta dado a partir del costo evitado. Para ello es importante considerar lo siguiente:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios Economicos/Documentos de Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

⁵ Artículo 6 de la RCD 120-2021-OS/CD “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” y modifican disposiciones relacionadas a su potestad sancionadora.

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁸.

a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2

Este es un caso de cálculo de multa en la cual el beneficio ilícito es de tipo costo postergado, es decir que, a la fecha del cálculo de la multa se verifica que el administrado cumplió con la obligación en cuestión de manera tardía, se deberá aplicar un esquema similar al de costo evitado, pero con algunas consideraciones.

Al respecto, la actualización del costo evitado, luego de ser actualizado a la fecha de la infracción, deberá actualizarse a la fecha de cumplimiento postergado utilizando la fórmula presentada en la ecuación (1), para seguidamente realizar la actualización del beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa.

$$B_{FCP} = B_{FI} * [(1 + COK_{mensual})^n - 1] \quad \dots(1)$$

Donde:

B_{FCP} : Beneficio ilícito actualizado a la fecha de cumplimiento postergado

B_{FI} : Costo evitado neto a la fecha de la infracción

n : Número de meses transcurridos entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de la infracción

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el monto reintegrar a la usuaria posterior a la refacturación por el periodo de reclamo de los meses de agosto a octubre de 2020, el cual asciende a S/532.12.

Asimismo, la fecha de la infracción contaría desde el día que el administrado incumple el plazo para realizar la refacturación y devolución de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARUS2.

Fecha límite para realizar la refacturación: 11/03/2021

Fecha de la infracción: 12/03/2021

⁷ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN

Y la fecha de cumplimiento postergado, sería la fecha que la concesionaria realiza la refacturación y devolución del monto en reclamo, sería la fecha de emisión de la nota de crédito junto con el Recibo Nro. S201-01034551: **05/05/2021**

Multa propuesta en UIT

Costo postergado	Monto _B0 (US\$)	Monto _B1 (\$)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _B2 (\$)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha infracción (3)	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado _B3 (\$)
Monto a reintegrar posterior a la refacturación por los cargos del reclamos (1)	-	532.12	126.73	128.23	538.42	0.85%	Marzo 2021	Mayo 2021	2	547.59
Cumplimiento fuera de fecha										538.42
Fecha de cumplimiento postergado										Mayo 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado										9.18
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)										6.42
Fecha de cálculo de la multa										Enero 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa										9
Tasa COK promedio sector (mensual)						0.85%				
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/						6.93				
Factor B de la infracción en UIT						0.002				
Factor qD de la infracción en UIT						0.00				
Probabilidad de detección						1.00				
Factores atenuantes y agravantes						1.00				
Multa en UIT						0.002				
Multa en Soles						6.95				

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de vencimiento de plazo para realizar y remitir lo dispuesto por JARU.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.002 UIT**.

No obstante, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, establece un rango de multas de a 2 a 280 UIT para las Empresas Eléctricas Tipo 3⁹; razón por la cual, corresponde imponer a **ELECTRO ORIENTE S.A.** una multa **Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

b) Cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2.

En este caso el beneficio ilícito asociado a la infracción está vinculado a no informar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada; por lo que, de acuerdo a la metodología expuesta, se utilizará en el cálculo de la multa el beneficio ilícito en base al “costo postergado”, el cual está en función de disponer del personal necesario, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información, se considera los costos de un día (1).

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado en función de disponer del personal necesario, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información, se considera los costos de un día (1).

⁹ Electro Oriente en el año 2020 obtuvo una venta de 813,756 MWh conforme se señala en el documento <https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesgrt/pdf/InfoComercial/IC2020T4.pdf>, por lo que califica como Empresa Eléctrica Tipo 3.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Asimismo, la fecha de la infracción contaría desde el día que el administrado incumple el plazo para informar lo dispuesto en la Resolución 2879-2021-OS/JARU-S2:

Fecha límite para informar lo dispuesto en la Resolución: 11/03/2021

Fecha de la infracción: 12/03/2021

A la fecha, ELECTRO ORIENTE S.A. no ha cumplido con informar completamente lo dispuesto en la Resolución, pues la Carta Nro. GS-1909-2021 de fecha 14 de mayo de 2021 dirigida a la usuaria indicándole que refacturó los meses de agosto a octubre de 2020, no cuenta con fecha de notificación.

BENEFICIO ECONÓMICO POR INCUMPLIMIENTO¹⁰

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Cost		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total Unitario (S/)
1	Materiales					710.48
1.01	Gastos de Oficina	Gls.	1.00	2.00	2.00	
2	Personal					
2.01	Ingeniero Eléctrico (1)	h-h	8.00	40.01	320.08	
2.03	Electricista (2)	h-h	8.00	13.55	108.40	
3	Equipos					
3.01	Alquiler de camioneta	h-m	8.00	30.00	240.00	
3.02	Computadora e impresora	h-m	8.00	5.00	40.00	

(1) El sueldo anual del Salary Pack Enero 2021 es igual a S/ 134 442, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.

(2) El sueldo anual del Salary Pack Enero 2021 es igual a S/ 45 547, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.

Multa propuesta en UIT

¹⁰ El costo de personal está basado en el Salary Pack Enero 2021 que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costos de personal, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información a Osinergrmin y usuario (1)	-	710.48	128.23	129.19	715.80
Fecha de la infracción (3)					Marzo 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					715.80
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					501.06
Fecha de cálculo de la multa					Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					11
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					549.86
Factor B de la infracción en UIT					0.12
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.12
Multa en Soles					552.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de vencimiento de plazo para realizar y remitir lo dispuesto por JARU.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.12 UIT**.

No obstante, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, conforme al rango base de la infracción.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, con una multa de **dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución Nro. 269-2014-OS/CD, respecto al artículo 2 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN

Código de Infracción: 2100010714 01

Artículo 2°. – **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332, respecto al artículo 3 de la Resolución Nro. 2879-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 2100010714 02

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1696-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: RODAS ORTEGA
Felix Romulo FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/06/2022
19:34:12

**Jefe de Oficina Regional San Martín
Osinergmin**